



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/05/2020 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por el C. ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ, en su escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/05/2020.

ACTOR: ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE VERACRUZ
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: VALIDEZ Y RESULTADOS DE LA
ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE VERACRUZ DE FECHA 15 DE
DICIEMBRE DE 2019.

COMISIONADO **PONENTE:** LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 4 de octubre de 2019, se emitió la convocatoria y lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
- 2.- El día 15 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, en la cual entre otros actos se eligió a los Consejeros Estatales para el periodo 2019 – 2020.
- 3.- El día 19 de diciembre de 2019, comparece la C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ a las oficinas de la Comisión de Justicia a interponer medio de impugnación,

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.



III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 07 de enero del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/05/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización



de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el pasado quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual se llevó a cabo la elección de candidatos a integrar el Consejo Estatal 2019 – 2020; en consecuencia impugno los resultados de la elección de candidatos a Consejeros Estatales, así como la correspondiente toma de protesta del Consejo Estatal para el periodo 2019 - 2020"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional Veracruz.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras.

1.- En referencia al agravio manifestado por la actora donde aduce que le causa agravio el hecho de que las autoridades municipales y la autoridad estatal del partido, omitieron publicar en estrados físicos y electrónicos la lista de militantes insaculados para participar en la Asamblea Estatal de Veracruz como delegados numerarios, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, tomando en consideración que de constancias que obran en autos, se cuenta con la cedula de publicación y de retiro de la lista de militantes del



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Partido Acción Nacional en Veracruz que fueron insaculados como Delegados numerarios para participar en la Asamblea Estatal de fecha 15 de diciembre de 2019, tal y como se observa con las cedulas siguientes:



PARTIDO
ACCION
NACIONAL

CEDULA DE PUBLICACION

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, BIENDO EL DIA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL QUE SUSCRIBE EL DR. TITO DELFIN CANO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 76, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LOS ARTICULOS 75,76 Y 77 INCIBOS A) B) D) Y F) DEL REGLAMENTO DE ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA EN QUE SE ACTUA MEDIANTE CEDULA QUE SE FUE EN ESTRADOS, SE PUBLICA LA LISTA DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS QUE FUERON INSACULADOS EN SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, ASI COMO LOS QUE POR MEDIO DE INSACULACION EN LOS SUPUESTOS, A CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS SIN DERECHO A (A) ASAMBLEA MUNICIPAL, B) CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE REALIZARON LAS ASAMBLEAS, LA CUAL SE LLEVO A CABO MEDIANTE SESION ORDINARIA DE COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES ESTA ACTUACION ES CON LA FINALIDAD DE OTORGAR LA MAXIMA PUBLICIDAD DEBIDA.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

ATENTAMENTE

DR. TITO DELFIN CANO

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.



SECRETARIA GENERAL DE
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
VERACRUZ



PARTIDO
ACCION
NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

-----CEDULA DE RETIRO-----

Siendo las 12:00 horas del dia 19 de Diciembre del año 2019, se procede a retirar de los Estrados del Comité Directivo Estatal el listado nominal de los militantes a participar en la asamblea estatal de fecha 15 de diciembre del año 2019 que fueron insaculados para asistir como delegados numerarios

Lo que CERTIFICO para los efectos legales a que haya lugar, DOY FE.

DR. TITO DELFIN CANO

SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA GENERAL DE
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
VERACRUZ

De ahí que lo aducido por la actora sea considerado como **INFUNDADO**, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable dio cabal cumplimiento numeral 11 de los Lineamientos, el cual establece:



11. Al término de cada asamblea el CDM publicara en sus estrados físicos la lista de delegados numerarios a la que se agregara el nombre del presidente del CDM y permanecerá publicada hasta la celebración de la asamblea estatal. Por su parte el CDE la publicara en sus estrados electrónicos.

Por otra parte, la actora no aporta prueba alguna que acredite que existió una práctica de omisión de publicación de los militantes insaculados como delegados numerarios en los distintos Comité Municipales de la Entidad en donde se haya llevado a cabo asamblea municipal, de ahí que su pretensión no actualice el agravio que pretende hacer valer referente a la certeza en el proceso intrapartidario.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, respecto de una práctica de omisión la máxima publicidad en los diversos comité municipales, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.
Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

Por tal razón, no se puede deducir que en los diversos Comité Municipales se omitió publicar la lista de delegados numerarios que resultaron



insaculados y que por tal razón el proceso intrapartidario actualice una violación al principio de certeza, de ahí que resulte aplicable lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En referencia a lo aducido por la actora, donde pretende hacer valer el "criterio de determinancia" apegándose al supuesto caso particular del municipio de Papantla, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior es así, puesto que tal y como lo cita la autoridad señalada como responsable en su informe y de constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora da cuenta de que nunca se llevó a cabo asamblea municipal en el municipio de Papantla, lo anterior derivado a diversos conatos de bronca que imposibilitaron se llevara a cabo el proceso intrapartidario.

Aunado a lo anterior, en el mismo documento que cita la actora **SG/187/2019** referente a la ratificación de Asambleas Municipales, no



existe pronunciamiento alguno de votación y de planilla electa, ya que no se celebró Asamblea Municipal en Papantla, por tal razón, la supuesta lista de militantes insaculados que cita la actora, es considerada como invalida y carente de valor jurídico y probatorio, aunado a que la actora no describe de donde extrajo la supuesta lista de nombres de militantes que cita en su escrito de impugnación.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el mismo numeral 13 de los Lineamientos para la Integración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, contempla la posibilidad de que en algún municipio donde no se lleve a cabo Asamblea Municipal, existiese la oportunidad de que la militancia solicite participar en la Asamblea estatal, tal y como se cita a continuación:

13. Si por distintas causas una asamblea municipal no elige a sus delegados numerarios, o bien el municipio no tiene derecho a asamblea, el CDE los sorteará de entre los militantes que lo soliciten.

Ahora bien, no existe documento alguno que actualice el hecho de que algunos militantes solicitaran participar en el proceso intrapartidario, de ahí que la lista que aporta la actora carezca de valor jurídico, por tal razón y tomando en consideración que no se actualiza criterio de determinancia, puesto que nunca se celebró asamblea en el municipio de Papantla, los “supuestos 12 militantes” que cita la actora no pueden ser contabilizados



para pretender revertir el resultado que se dio en el proceso intrapartidario para seleccionar consejeros estatales, lo anterior apoyándose al criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

De igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio descrito por la actora, donde cita una supuesta lista de militantes que resultaron insaculados como delegados numerarios en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Sayula de Alemán, para participar en la Asamblea Estatal de Veracruz, pues los militantes que describe, no corresponden con los nombres de los militantes que resultaron insaculados según el documento publicado en los estrados del CDE de Veracruz, suscrito el 12 de diciembre de 2019, signado por el Dr. Tito Delfín Cano, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, pues los delegados numerarios que resultaron insaculados para dicho municipio son los siguientes:

1. Hernández García Teodoro;
2. Prieto Sorroza Luis Raymundo;
3. Sanchez Avalos Neffer Samara; y
4. Sanchez Avalos Norberto.



Por su parte la pretensión de la actora referente a una violación al principio de certeza, puesto que en el documento **SG/187/2019** referente a la ratificación de Asambleas Municipales, se omiten enlistar los nombres de los militantes que fueron insaculados como delegados numerarios, dicha pretensión es considerada como **INFUNDADA**, pues si bien es cierto en dicho documento no se citan los nombres de los militantes, también lo es que no existe precepto jurídico alguno que obligue a la autoridad que emitió el documento a describir nombre por nombre.

Es por lo anterior y apegándose a que no existe prueba alguna de que en la asamblea estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, participaran militantes que no hayan resultado insaculados como delegados numerarios, (pues de ser así, diversos militantes hubiesen recurrido en dicho sentido) lo conducente es apegarse al criterio de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos



41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una



nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En referencia al agravio manifestado por la actora, donde aduce que le causa agravio que las CC. Ana Cristina Ledezma López y Ethel González López se encontraban en el presídium, ocasionando con tal situación inequidad en la contienda, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se describen.

La actora aporta tres fotografías extraídas de la red social Facebook al respecto esta autoridad resolutora considera que dichas pruebas son de



las denominadas técnicas en materia electoral, las cuales únicamente general indicios, por tal razón, es importante señalar que las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Artículo 14.6 de la LGSMIME Jurisprudencia 6/2005 del TEPJF.

En referencia a las pruebas técnicas, aportadas por la actora, debe especificarse de manera clara que dichas pruebas, **únicamente generan indicios**, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con



que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable:



Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las pruebas aportadas, para que esta autoridad resolutora determine la existencia de violaciones en el proceso interno, lo anterior tomando en consideración que la actora pretende acreditar una supuesta inequidad en la contienda, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles al demandado, si fueron actos llevados a cabo antes del inicio de campaña, durante o en algún otro momento, si corresponden al actual proceso intrapartidario, o bien, si no son medios editados, entre otras dudas que deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora y que pretende hacer valer en vía de agravios.



Aunado a lo anterior, es importante señalar que quien suscribe el medio de impugnación por cuestiones de paridad y género, contiene en el proceso intrapartidario para elegir consejeros estatales en Veracruz, no directamente con las militantes citadas, puesto que para integrar dicho órgano intrapartidario se selecciona mitad militantes hombres y mitad mujeres, por tal razón no existe afectación a su esfera jurídica.

Lo anterior encuentra su fundamento en los numerales 59 y 60 de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN VERACRUZ, los cuales establecen:

59. De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 100 integrantes del Consejo estatal.

60. A fin de atenderse los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la asamblea estatal se votara de la siguiente manera:

- a) Cada delegado emitirá 50 votos.
- b) De estos votos 25 serán para cada genero



De los artículos anteriormente citados se observa claramente que la actora recurre supuestamente en contra de dos militantes mujeres quienes también contendían en el proceso, al permitirles supuestamente haber formado parte del presídium, pero que por cuestiones de género, no se actualiza agravio de ninguna manera, pues la actora contendía directamente con militantes del mismo género, razón también para considerar el agravio de inequidad en la contienda como **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el C. ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ, en su escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

